

Clase de obra	Plazo de ejecución — Meses	Tipo de licitación	Pliegos	
			Provisional	Definitiva
Abastecimiento de aguas del Ayuntamiento de Alcañar	8	819.122,28	16.382,44	32.764,89
Bordillos aceras en Borjas del Campo	3	116.499,81	2.330,—	4.660,—
Captación de aguas en Cambrils	12	618.758,14	12.375,16	24.750,32
Abastecimiento de aguas en Figuerola del Campo	6	131.756,58	2.635,13	5.270,26
Alcantarillado en la localidad de Flix	6	581.873,70	11.633,47	23.266,94
Reconstrucción de la iglesia parroquial en Lloréns del Panadés.	18	1.454.270,76	26.814,06	53.628,12
(En este presupuesto van incluidas 400.000 pesetas de prestación personal.)				
Cambio de tubería y acondicionamiento de suministro de aguas a la localidad de Montferri	6	108.234,49	2.164,68	4.329,37
Urbanización de la plazoleta frente a la iglesia de San Ramón, en Pla de Santa Maria	7	109.479,28	2.189,58	4.379,17
Construcción de un Centro sanitario en Rodona	8	264.647,39	5.292,94	10.585,89
Construcción de un campo de balonmano y pista de hockey del Frente de Juventudes de Tarragona	6	315.230,90	6.304,61	12.609,23

A la garantía definitiva será de aplicación lo establecido en los apartados c) y d) del artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

El plazo de ejecución se empezará a contar desde el día siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, redactadas en papel timbrado o reintegrado con timbre del Estado, se ajustarán al modelo que al final se inserta, y se presentarán en la Secretaría de esta Comisión (Gobierno Civil de la provincia) durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las diez a las trece horas, en sobre cerrado y lacrado, en el que figure la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta de

En el mismo sobre se incluirá el documento que acredite la constitución de la garantía provisional en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad señalados por el artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Asimismo se acompañará carnet de Empresa con responsabilidad, y las Empresas y Sociedades, la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955.

Los licitadores podrán optar por una o varias de las obras, debiendo presentar pliegos independientes para cada una de ellas.

La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del día hábil inmediato siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación en el Gobierno Civil, ante una Junta constituida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de esta Comisión o persona en quien delegue, que la presidirá, y como Vocales, el Interventor de la Delegación de Hacienda y un Abogado del Estado y el Secretario de la Comisión, que dará fe del acto, procediéndose por el señor Presidente o su delegado a la apertura de los pliegos presentados, lectura de las proposiciones que contengan y documentos que se acompañan.

La Presidencia declarará hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición más ventajosa. Caso de resultar dos o más favorables se verificará en el mismo acto licitación verbal por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o por mediación de tercera persona, con poder notarial al efecto bastantado por el Secretario de la Comisión. Los poderes extendidos fuera del Colegio Notarial de Tarragona deberán estar legalizados.

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen de la contrata.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, calle de, con carnet de identidad número, enterado del anuncio de licitación de las obras de, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia correspondiente a los días y de de 1960, y de las condiciones que se exigen para tomar parte en la misma, se comprometo a ejecutarlas, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad pesetas (en letra y número).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas de sus empleados y obreros por jornada legal y por horas extraordinarias no serán inferiores a las fijadas para cada clase de trabajo por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del licitador.)

Tarragona, 20 de septiembre de 1960.—El Gobernador civil, Presidente.—2.418.

...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1810/1960, de 6 de octubre, por el que se concede a la Sociedad «Francobelga de Minas de Somorrostro, S. A.», la autorización pertinente para la ocupación de los terrenos y edificaciones individualizados en el oportuno expediente y que son necesarios para la explotación minera de la concesión «Concha II».

La explotación de la concesión minera «Concha II», de la que es titular la Compañía «Francobelga de Minas de Somorrostro, Sociedad Anónima», reúne las condiciones precisas para que en virtud de lo dispuesto por el artículo cuarenta de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro pueda aplicarse a la petición de aquella Sociedad el trámite de expropiación forzosa por la vía de urgencia para la adquisición de fincas rústicas y urbanas, sitas en el barrio de Loredo, del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, de la provincia de Vizcaya, y suficientemente descritas en el correspondiente expediente, según lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y para la autorización, favorablemente informada por el Ministerio de Hacienda, prevista por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, teniendo en cuenta su carácter de Sociedad extranjera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se confiere a la «Francobelga de Minas de Somorrostro, Sociedad Anónima», la autorización regulada por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos trein-

ta y dos para la adquisición de los terrenos y edificaciones individualizados en el oportuno expediente y que son necesarios para la explotación minera de la concesión «Concha II» de mineral de hierro de la que es titular dicha Compañía.

Artículo segundo.—De conformidad con lo previsto en los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declara urgente la ocupación de los terrenos de referencia, así como edificaciones situadas en el barrio de Loreda, del Ayuntamiento de Abanto y Ciervana de la provincia de Vizcaya, que son objeto de la expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1911/1960, de 21 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Agrón (La Coruña)

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Lorenzo de Agrón (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimarán necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Agrón (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Amés, correspondiente a la parroquia de San Lorenzo de Agrón (La Coruña), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1912/1960, de 21 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Bugallido (La Coruña)

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Pedro de Bugallido (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimarán necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Bugallido (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Amés, correspondiente a la parroquia de San Pedro de Bugallido (La Coruña), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA